



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 212-2025-GM/MPH

Huancavelica, 08 de abril 2025

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 4642-2025 de fecha 11 de marzo de 2025, presentado por el Sr. Francois Quispe Eulogio, quien interpone Recursos Administrativo de Apelación contra el Informe N° 039-2025-SGFT-GAT., de fecha 17 de febrero del 2025 e Informe N° 005-2025-SGFT/AJCT/MPH., de fecha 13 de febrero del año 2025.

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Escrito S/N el Administrado, Sr. Francois Quispe Eulogio, solicita actualización del Área de Predio en el Autovalúo con PU N° E000068 de fecha 05 de febrero de 2025, tal y como se indica en el certificado literal de Registros Públicos, donde indica el área total de 832 m2 del predio de su representación;

Que, mediante Informe N° 005-2025-SGFT/AJCT/MPH., de fecha 13 de febrero de 2025, el Bach. Ing. Civil Adonay Jhonatan Cayllahua Taype Fiscalizador de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria; informa lo siguiente: "(...) El administrado no cumple con todos los requisitos estipulados en el TUPA vigente, asimismo al momento de fiscalizar no coinciden las medidas estipulados en su certificado literal, de otra parte se cotejo las carpetas de ambos contribuyentes y se encontró documentos que dieron mérito a su inscripción por lo cual no procedería la rectificación y aumento de área ya que se estaría afectando al contribuyente a la Sra. PUMACAHUA HUAMANI DORIS HILDA Y RIVEROS GUTIERREZ LEONIDAS, el cual están pagando sus tributos de acuerdo a Ley y esta designado con el código P004211 de otra parte de acuerdo a la resolución del tribunal fiscal RTF N° 03638-7-2016 de fecha 15/04/2016, menciona QUE NO CORRESPONDE RECONOCER CALIDAD DE PROPIETARIO EN LA VIA ADMINISTRATIVA, siendo más bien competencia del poder judicial, conforme con el criterio establecido por el tribunal fiscal en las resoluciones N° 08222-7-2007 y 08606-7-2007, entre otras, y por último en la fiscalización que se realizó no se tuvo acceso a la mitad del predio y se pudo visualizar que el predio que se pretende rectificar pertenece a otro contribuyente más aún existe una pared y una puerta clausurado el cual delimita al predio. (...)";

Que, mediante Informe N° 039-2025-SGFT-GAT/MPH., de fecha 17 de febrero de 2025, la Lic. Norma Castro Ccanto, Sub Gerente de Fiscalización Tributaria, informa lo siguiente: "(...) En mérito a los documentos presentados y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, se realizó la fiscalización in situ por el señor Adonay Jhonatan Cayllahua Taype, Fiscalizador SGFT, quien emite el Informe N° 005-2025-SGFT/AJCT/MPH., dicho informe señala lo siguiente:

- No cumple con los requisitos mínimos estipulados en el TUPA.
- No coincide las medidas estipuladas en el certificado literal.
- Realizado el cruce de información en el sistema de rentas se evidencia que parte del predio se encuentra a nombre de otro contribuyente, por lo que no procedería la rectificación de área, (carpeta registrada con el código E000068 área de 347.20m2 a nombre de Eulogio Espinoza de Quispe Modesta (fallecida) designado como responsable solidario a Francois Quispe Eulogio y la carpeta P004211 a nombre de Pumacahua Huamani Doris Hilda v Riveros Gutiérrez Leónidas área de 486.40m2, este último contribuyente afectado)
- Qué, asimismo, de acuerdo al tribunal fiscal RTF N° 03638-7-2016 menciona que no corresponde reconocer calidad de propietario en la vía administrativa, siendo más bien de competencia del poder judicial, conforme al tribunal fiscal (...).

En consecuencia, y de acuerdo con el Informe N° 005-2025-SGFT/AJCT/MPH N° 896, panel fotográfico y evidencias documentadas que se adjunta de ambas carpetas de códigos E000068 y P004211, se determina improcedente la petición de rectificación de área, por los motivos expuestos que afecta al contribuyente de código PQQ4211 registrado a nombre de Pumacahua Huamani Doris Hilda y Riveras Gutiérrez Leónidas área de 486.40m2.

Que, mediante Carta N° 014-2025-GAT/MPH., de fecha 18 de febrero de 2025, el Gerente de Administración Tributaria, remite respuesta al Administrado, Sr. Francois Quispe Eulogio, respecto a su solicitud de Actualización del Área de Predio, aludiendo que no procedería la rectificación del área; en ese sentido, se determina Improcedente su petición emplazada;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor Francois Quispe Eulogio, interpone recurso impugnatorio de apelación contra los actos administrativos, invocadas en los considerandos que anteceden, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, en lo que respecta a la potestad tributaria de las Municipalidades, el artículo 74° y el artículo 195° de la Constitución Política, establecen la facultad de las municipalidades para aprobar,



crear, modificar y suprimir tributos. En el mismo sentido, el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 776, que aprueba la Ley de Tributación Municipal y modificatorias, regula dicha potestad municipal de crear, modificar y suprimir las tasas y contribuciones;

Que, es oportuno precisar que, el procedimiento de inicio, solicitado por el administrado Sr. Quispe Eulogio Francois, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 012-2024-CM/MPH, Ordenanza Municipal que aprueba del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, corresponde al PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL AREA PREDIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA; más no se solicita el RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD, que es un procedimiento distinto y ajeno, a lo solicitado por el administrado;

Que, de conformidad al padrón de contribuyentes, se advierte respecto al predio ubicado en Jr. Pachacútec - Jr. Ricardo Palma - Huancavelica, se encuentra inscrito con Código E000068, registrado a nombre del Sr. Quispe Clemente Manuel Jesús, y esposa Eulogio Espinoza de Quispe Modesta; asimismo, el predio ubicado en el A. Augusto B. Leguía - Pasaje S/N - Huancavelica, inscrito con Código P004211, registrado a nombre de Riveros Gutiérrez Leonidas y su cónyuge Pumacahua Huamaní Doris Hilda;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 005-2025-SGFT/AJCT/MPH, de fecha 13 de febrero de 2025, documento emitido por el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, quien realizó una inspección INSITU del referido predio del administrado recurrente; donde advierte que: "(...) El administrado el Sr. Quispe Eulogio Francois, quien presentó la solicitud de aumento de área pretende nulificar a otro contribuyente parcial o totalmente, parte de su predio, ya que su documento de propiedad (CERTIFICADO LITERAL) está abarcando UN AREA DE 832.00 M2 EL CUAL AFECTA DIRECTAMENTE parte del predio del contribuyente PUMACAHUA HUAMANI DORIS HILDA y RIVEROS GUTIERREZ LEONIDAS quienes están registrados en el padrón de contribuyentes con el código P004211, tener en cuenta que el tribunal fiscal a través del RTF N° 03638-7-2016 de fecha 15/04/2016 menciona QUE NO CORRESPONDE RECONOCER CALIDAD DE PROPIETARIO EN LA VIA ADMINISTRATIVA, siendo más bien competencia del Poder Judicial, conforme al criterio establecido por el tribunal fiscal en las resoluciones N° 08222-7-2007 y 08606-7-2007, entre otras. (...)";

Que, al respecto, el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 337-5-98; Resolución N° 06337-2-2004; y, Resolución N° 06394-2-2006; indica que: "(...) La inscripción en el registro o padrón de contribuyentes, así como la recepción de la declaración jurada de autovalúo, no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, siendo que, el reconocimiento de tal derecho no corresponde ser reconocido por la Administración Tributaria, la que no tiene responsabilidad por recibir la inscripción o dichas declaraciones. (...)". Bajo ese orden de ideas, se ha dispuesto que, la Titularidad del Derecho de Propiedad deberá de ser decidida y determinada por el Órgano Jurisdiccional (Poder Judicial), y no por la Entidad Edil (Municipalidad Provincial de Huancavelica);

Que, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, existe pronunciamiento respecto de la facultad de la Municipalidad, DE SER UN ENTE RECAUDADOR; por lo que, no puede emitir una decisión sobre la legalidad de los documentos presentados a la municipalidad; de modo que, el Impuesto Predial se calcula sobre la base del valor del inmueble y no implica un reconocimiento respecto a la propiedad o posesión del mismo, ya que no existe la exigencia legal referida a que el contribuyente tenga el deber de probar su calidad de propietario o poseedor del inmueble. No existe obligación del declarante que se considera contribuyente de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual, la Administración Tributaria no podría negarse a recibir sus declaraciones juradas, ni tampoco sus pagos, siendo que éstos no acreditan la propiedad ni posesión del inmueble en cuestión;

Que, en consecuencia, la inscripción y/o asignación de un código de contribuyente en el registro de contribuyentes de la municipalidad, NO AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD, por el contrario, la administración está obligada a recibir declaraciones y pagos que el solicitante u otros presenten. Si un administrado considera que es sujeto pasivo del Impuesto Predial, podrá presentar la respectiva declaración jurada, la cual quedará sujeta a revisión por parte de la Administración, no pudiendo la Administración Tributaria negarse a la inscripción y/o presentación de la declaración jurada, ni a recibir los pagos del impuesto que se pretendan efectuar;

Que, cabe señalar, con respecto a la recepción de las declaraciones juradas, el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones tales como; la Resolución N° 074-4-98 y Resolución N° 377-5-98, referidas al impuesto al valor del patrimonio predial, ha señalado que: "(...) La presentación de la declaración jurada no tiene otra finalidad que la aplicación o la exoneración del impuesto, no existiendo en la Ley N° 23552 ni en su reglamento, dispositivo que obligue al declarante a probar su derecho de propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no logre acreditar la propiedad, siendo responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, sin que el Consejo tenga responsabilidad alguna respecto a la recepción de tales declaraciones; y, que los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad respecto de un inmueble no son de competencia del municipio sino del Poder Judicial. (...)";

Que, en consecuencia, por lo desarrollado en los acápite precedentes; se advierte que, la administración no puede negarse a recibir dichas declaraciones, ni puede declarar su nulidad, por motivo de que se cuestione el derecho de propiedad de uno de los contribuyentes, de modo que, esta entidad edil (Municipalidad Provincial de Huancavelica), NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA TITULARIDAD DE UN PREDIO. Es decir que, ni el registro de contribuyente, ni la presentación de las declaraciones juradas correspondientes; convierten en propietario o poseedor de un inmueble a un Contribuyente; cabe resaltar que, la Administración Tributaria, no puede dejar de recibir las contribuciones, tasas y arbitrios, ya que es considerado un ente recaudador; y, no el ente responsable para determinar o dilucidar conflictos respecto a la Titularidad de un Bien Inmueble; ESTA FACULTAD LES CORRESPONDE A INSTANCIAS SUPERIORES, COMO ES LA SEDE JUDICIAL;

Que, del mismo modo, se advierte que mediante Carta N° 014-2025-GAT/MPH., de fecha 18 de febrero de 2025, el Gerente de Administración Tributaria, remite respuesta al Administrado, Sr. Francois Quispe Eulogio, respecto a su solicitud de Actualización del Área de Predio, aludiendo que no procedería la rectificación del área; en ese sentido, se determina IMPROCEDENTE su petición emplazada; en ese sentido, se logra observar que, la Autoridad Administrativa (Gerencia de Administración Tributaria de la MPH), no cumplió con señalar al administrado solicitante, que posee un tiempo razonable, para la subsanación correspondiente de la observaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo;

Que, bajo ese orden de ideas, la Autoridad Administrativa (Gerencia de Administración Tributaria de la MPH), vulneró el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; y, asimismo, lo dispuesto en el Artículo 136° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén



acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. (...);

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, es concordante con lo dispuesto en el artículo 137° numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo. (...);

Que, al respecto, con relación al Debido Proceso en sede Administrativa, el Tribunal Constitucional - en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) - ha expresado lo siguiente: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...);

Que, lo precedentemente expuesto, en el caso concreto, es armónico con el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por Ley, entre otros; principios que, también se encontrarían vulnerados en el presente caso en concreto, hecho que ocurrió al no haberse notificado debidamente al administrado, el traslado de las observaciones efectuadas al presente procedimiento administrativo; por tanto, corresponderá reponer el procedimiento al momento en que ocurrió el vicio, a fin de reiniciar el procedimiento administrativo, con las debidas garantías procesales conferidas por Ley;

Que, mediante Opinión Legal N° 050-2025-GAJ/MPH., la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara FUNDADO en parte el Recurso Administrativo de Apelación, ingresado con SYTRA N° 4642-2025; interpuesto por el administrado "Francois Quispe Eulogio", contra la Carta N° 014-2025-GAT., de fecha 18 de febrero de 2025 y contra el Informe N° 039-2025-SGFT-GAT/MPH., de fecha 17 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (...). Declarar la nulidad de la Carta N° 014-2025-GAT/MPH., de fecha 18 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, y la nulidad del Informe N° 039-2025-SGFT-GAT/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, (...). Confirmar en todos sus extremos el Informe N° 005-2025-SGFT/AJCT/MPH., de fecha 13 de febrero de 2025, emitido por el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, (...);

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado FRANCOIS QUISPE EULOGIO, contra la Carta N° 014-2025-GAT/MPH., de fecha 18 de febrero de 2025, y contra el Informe N° 039-2025-SGFT-GAT/MPH., de fecha 17 de febrero de 2025; de acuerdo al décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - DECLARAR la NULIDAD de la Carta N° 014-2025-GAT/MPH., de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y del Informe N° 039-2025-SGFT-GAT/MPH., de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica. En consecuencia, RETROTRÁIGASE el presente procedimiento administrativo, al momento de la debida notificación pertinente, a fin de que el administrado pueda realizar la subsanación documental correspondiente; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero.** - CONFIRMAR en todos sus extremos el Informe N° 005-2025-SGFT/AJCT/MPH., de fecha 13 de febrero de 2025, emitido por el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Administración Tributaria.  
Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria  
Interesado.  
Archivo.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCAVELICA  
  
Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma  
GERENTE MUNICIPAL